



RADICADO 0526631 10 001 2013-00315- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO**

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

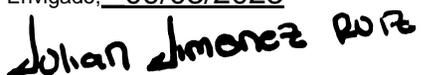
Revisada la solicitud se observa que la misma es presentada por el ejecutado, quien carece de derecho de postulación, por lo que de entrada se niega lo pretendido.

Ahora bien, por tratarse el demandado de una persona con especial protección constitucional, esta judicatura se permite indicar que en el escrito no menciona si quiera, que el porcentaje embargado al demandado resulte excesivo para el recaudo del crédito alimentario, intereses o costas reclamadas por la ejecutante, contrario sensu, de la petición se extrae el planteamiento de variación en las circunstancias que originaron la fijación de la cuota alimentaria.

En consecuencia, la situación descrita por el señor GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA se enmarca en acciones ajenas a este trámite, y para ello la ley ha establecido distintos mecanismos de los cuales podrá hacer uso con el lleno de las formalidades legales a través de apoderado judicial y/o con amparo de pobreza, en caso de no contar con recursos para contratar un profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 35.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 09/03/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7aa5623129e087b25c2c3e6e3d0f0d2f6e0806b892553adf5cfe7da68d311**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00288-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

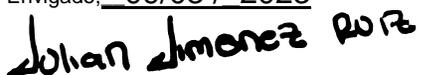
Ocho de marzo de dos mil veintitrés

En respuesta al memorial allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, se informa que la notificación al público en el medio de comunicación masivo, el diario EL TIEMPO, debe ser realizada y allegada al despacho por la parte interesada. El aviso debe contener la identificación del proceso y de las partes, los numerales de resuelve donde se especifica la asignación del apoyo judicial y la persona que se designa como persona de apoyo.

Este despacho aportará al correo del abogado, la sentencia de adjudicación de apoyos autenticada para que proceda con lo ordenado en la misma.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03 / 2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e40950fafcc2ad483a6bc95f686cbf2a442e162153861862689bdad3b9ad5**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00421- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO  
Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora el escrito presentado por el demandado sin trámite alguno, por las mismas razones señaladas en el auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se le indicó que el mismo carece de derecho de postulación, y por lo tanto cualquier petición la debe presentar a través de apoderado judicial

Igualmente, se le indicó en dicha providencia que frente a las inconformidades señaladas con relación a su apoderada nombrada en amparo de pobreza para el presente proceso ejecutivo, no se allegó ninguna evidencia de las mismas y de que la misma no ha actuado en debida forma; así mismo se le informó que también puede acudir a cualquier consultorio jurídico de cualquier universidad, para que lo asesoren y lo orienten al respecto.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac7d273d1d84eaf0c8ffa56a5799456fb7b6b06c199178b0ca1747b8298a35**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00242-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Ocho de marzo de dos mil veintitrés

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA con providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida en la audiencia del 29 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>35</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/03/ 2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a17f1efa8c3689cf718e5e92616f61dfe3a56de0af6a5ddffc68868aa3c84d**  
Documento generado en 08/03/2023 07:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00188-00

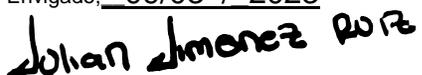
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Se incorpora al presente el escrito allegado por la abogada MARCELA CONGOTE en fecha 9 de febrero de la anualidad, donde aporta el acta de entrega de la señora MARÍA GUÍSELA MUÑOZ JIMENEZ a la señora CLAUDIA ANDREA JIMENEZ CADAVID, persona de apoyo, de todo aquello que venía administrado en favor de la señora MARÍA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO. Para tal afecto, se anexan las constancias respectivas.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03 / 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebc1205618f69583d73c25d1ed4b4e7d85d167f93ea702d0117181eb626233**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

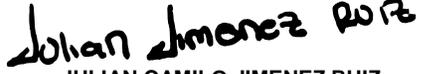


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00194- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO  
Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

No se accede a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, toda vez que no se ha agotado el trámite de notificación en la dirección aportada por la EPS.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68d13ffa81ddf2493961a2f1abfd387d2009ce21a862feb508a9ac4f0dfe2cb

Documento generado en 08/03/2023 07:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00286- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Ocho de mazo de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura se dispone:

1. Negar la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado de la demandante, como quiera que esto fue resuelto en el ordinal tercero del auto calendado al 26 de octubre de 2022.
2. Tener por notificados a los demandados ÁNGELA MARÍA ESCOBAR VIVEROS, MAURICIO ESCOBAR VIVEROS, MARÍA ISABEL ESCOBAR VIVEROS, HERNANDO ALONSO ESCOBAR VIVEROS, LUZ MARINA GARCÉS ESCOBAR, GUSTAVO GARCÉS ESCOBAR, CATALINA ÁLVAREZ ESCOBAR, MARÍA PATRICIA RESTREPO GARCÉS, GLORIA INÉS RESTREPO GARCÉS, ALEJANDRO RESTREPO GARCÉS, MÓNICA MARÍA RESTREPO GARCÉS, CARLOS MARIO RESTREPO GARCÉS, LILIANA MARÍA RESTREPO GARCÉS, MARÍA CECILIA RESTREPO GARCÉS, LUZ ESTELLA GONZÁLEZ ESCOBAR, ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR, MARÍA LILIA DEL SOCORRO VIVEROS DE ESCOBAR, AMPARO DEL SOCORRO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNÁNDEZ TORO, MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ TORO, JUAN DIEGO GIL FERNÁNDEZ, MARGARITA GIL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, LUIS GONZALO GIL FERNÁNDEZ, MARÍA LUISA GIL FERNÁNDEZ y MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Tener notificada por conducta concluyente a la señora REGINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ., a partir de la notificación por estados del presente auto, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.
4. Tener por NO contestada la demanda por parte de la señora MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien fue debidamente notificada al correo [catafer@gmail.com](mailto:catafer@gmail.com), el día 26 de enero de 2023 con ID del Mensaje: "CAHzZaQ\_aW\_ie-7n=WjxnDeOYb7tuiRJ36D-f8o4Lb=oHZ05R7Q@mail.gmail.com", acorde a la

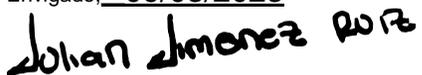
certificación expedida por la empresa de mensajería Mailtrack<sup>1</sup> sin que en el término del traslado haya realizado pronunciamiento alguno. Conducta procesal que será calificada en el momento procesal oportuno,

5. Reconocer personería a la abogada MARTHA CECILIA PAREJA VELEZ, con tarjeta profesional No. 18.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandados AMPARO DEL SOCORRO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNÁNDEZ TORO, MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ TORO, JUAN DIEGO GIL FERNÁNDEZ, MARGARITA GIL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, LUIS GONZALO GIL FERNÁNDEZ, MARÍA LUISA GIL FERNÁNDEZ, Y REGINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ en la forma y términos del poder conferido.
6. Reconocer personería al abogado LISARDO MUÑOZ PINO con tarjeta profesional No. 40.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandados ÁNGELA MARÍA ESCOBAR VIVEROS, MAURICIO ESCOBAR VIVEROS, MARÍA ISABEL ESCOBAR VIVEROS, HERNANDO ALONSO ESCOBAR VIVEROS, LUZ MARINA GARCÉS ESCOBAR, GUSTAVO GARCÉS ESCOBAR, CATALINA ÁLVAREZ ESCOBAR, MARÍA PATRICIA RESTREPO GARCÉS, GLORIA INÉS RESTREPO GARCÉS, ALEJANDRO RESTREPO GARCÉS, MÓNICA MARÍA RESTREPO GARCÉS, CARLOS MARIO RESTREPO GARCÉS, LILIANA MARÍA RESTREPO GARCÉS, MARÍA CECILIA RESTREPO GARCÉS, LUZ ESTELLA GONZÁLEZ ESCOBAR, ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR y MARÍA LILIA DEL SOCORRO VIVEROS DE ESCOBAR en la forma y términos del poder conferido.
7. Requerir a la abogada Pareja Vélez, para que en el término de cinco (05) días aporte registro civil de defunción legible de JUAN RAFAEL FERNANDEZ ALVAREZ
8. Informar al profesional MUÑOZ PINO, que una vez integrado el contradictorio, se dará traslado y tramite al recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Carpeta virtual 21 Constancia Entrega

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7bf3e0972ee3baa63d8ae621c4a5b05dafa1c1e1df780ca487762d5bc41a6e**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00295- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
ocho de mazo de dos mil veintitrés

Examinadas las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar la solicitud de aceptación tácita para la albacea ALBA MIRIAM BAYONA, como quiera que revisada la foliatura a la mencionada heredera se le convocó para la aceptación o repudio de la herencia y no para el ejercicio del cargo de albacea testamentaria.
2. Notificar a las albaceas testamentarias ALBA MIRIAM, MARTHA CECILIA y MARÍA EUGENIA BAYONA CANO de conformidad con los artículo 291 y SS. Del C.G.P. y/o por la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, comparezcan a este proceso a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, en asocio con el artículo 497 del Estatuto Procesal y 1333 del Estatuto Adjetivo.
3. Reconocer como heredera testamentaria a MARTHA CECILIA BAYONA CANO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario
4. Reconocer personería al abogado NOE SEBASTIAN PRIETO CIRO, con tarjeta profesional No. 300.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los intereses de la heredera MARTHA CECILIA BAYONA CANO.
5. Poner en conocimiento de los interesados de esta sucesión, por el término de quince (15) días, la solicitud presentada por la empresa BODEGAS Y OFICINAS INVERSIONES S.A.S, esto es, autorizar el depósito de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 54 No. 25 – 41, para lo que estimen necesario.
6. Informar a la empresa BODEGAS Y OFICINAS INVERSIONES S.A.S que la administración de los bienes sucesorales corresponde a los herederos y en este caso particular a las albaceas testamentarias ALBA MIRIAM, MARTHA CECILIA y MARÍA EUGENIA BAYONA CANO, quienes hasta la fecha no ha

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2022-000295- 00

aceptado el cargo, por lo tanto, hasta la definición de dicha situación, ninguna autorización pude realizar el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

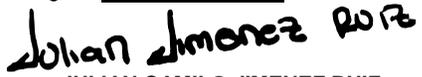
**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 35.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/03/2023



**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70d7c6bfd8c29a9382f6406daae1665b366770005784983a7905c0c14d8f899**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00420- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

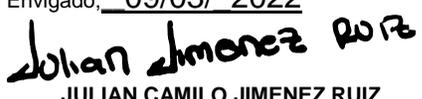
En atención a que el despacho remitió el pasado 25 de noviembre oficio No. 257 al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando certificación de los ingresos percibidos por el señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, con C.C. 80.037.972, desde el mes de mayo de 2022, hasta la fecha en que se expida el certificado, se dispone:

Requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DE FORMA URGENTE para que informe, en el término de cinco (05) días, cuál es el trámite efectuado al oficio No. 257 del 22 de noviembre de 2022, en el que se solicitó certificar los ingresos percibidos por el señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, con C.C. 80.037.972, desde el mes de mayo de 2022, hasta la fecha en que se expida el certificado.

Por Secretaria ofíciase, anexando copia del mencionado oficio y del auto calendarado al 16 de noviembre de 2022.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f5359e8921e9b01836baaf6714fe8ace6d795233ec4c63895547233017dec**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00489- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO  
Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Previo a pronunciarse sobre la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, se requiere que la parte demandante allegue la constancia de envió y de entrega de dicho trámite.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc31df4149941a726f0bcb45aee789fb763b6319b996bb5a69e65f839ba677**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	135
RADICADO	05266 31 10 2023-00023-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	ALBA MABEL SERNA ROJO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 26 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 2 de febrero de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Solicita el Despacho, en su ordinal primero:

*“aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la revisión de las visitas, teniendo en cuenta que, las mismas ya se encuentran reguladas por solicitud del aquí demandado.”*

Frente a esta exigencia, manifiesta el profesional en derecho:

*“es importante aclararle al Juzgado, que en el HECHO DÉCIMO QUINTO, que en la Comisaría Segunda de Familia de Envigado se estableció un régimen provisional de visitas, pero que contra dicha decisión, el suscrito interpuso recurso de reposición (anexo que se aportó con la demanda) que no ha sido resuelto, en atención a que mi poderdante no estaba de acuerdo con la misma, esto es, no está en firme la decisión y por tanto no existe entonces regulación vigente alguna al respecto. Aunado a ello, puede observar Señor Juez, que, en el auto interlocutorio de la Comisaría de Familia, en el numeral 2. se da a conocer claramente que las partes comparecieron “...a fin de conciliar entre otros aspectos el régimen de visitas...” Y en el numeral 3. expresamente se dice que “...culminada la audiencia no se evidenció ánimo conciliatorio por parte de los convocados...”*

Expresión con la que no alcanza a acreditar que haya convocado a la pasiva para agotar el requisito de procedibilidad, a fin de MODIFICAR las visitas reguladas ante entidad Administrativa, toda vez que no se aportó la citada constancia y si bien está pendiente de resolverse el recurso planteado, este no agota la vía administrativa para instaurar solicitud de modificación de vistas, incumpliendo de esta forma lo ordenado por el Despacho.

Igualmente, el Juzgado solicitó:

*Adecuará el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una revisión de visitas y no una reglamentación, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigentes en la actualidad, las razones del por qué se deben cambiar las mismas, e indicará de manera claramente y específica la nueva reglamentación.*

En relación a esta solicitud, indica el abogado:

*“que no existe regulación alguna vigente sobre visitas, por haber sido objeto de recurso que no se ha resuelto aún. De otro lado, pide el Juzgado que se señalen “...las circunstancias de tiempo, modo y lugar por los que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigentes en la actualidad,”; empero, repito con el debido respeto, las visitas aún no están establecidas en la actualidad por el recurso interpuesto y que no se ha resuelto “*

Relevante resulta recordar que los recursos cuentan con efectos, y tratándose de un recurso de apelación frente una imposición de visitas lo estatuido en la ley es que le corresponde el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la decisión impugnada, así las cosas, desde el momento en que el Comisario impuso visitas, se encuentra reguladas las mismas y en espera a la revisión del Superior, para que las modifique o ratifique, según estime conveniente.

En consecuencia, desde el 4 de octubre de 2022 la Comisaría Segunda de Familia de Envigado con Historia N°23894 reguló las visitas en favor del menor, visitas que, si bien se encuentra en estudio por la impugnación impetrada no van a desaparecer.

Por lo tanto, este estrado judicial no puede regular lo ya regulado, en cambio la ley le permite, resolver la solicitud de modificación de las visitas, de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales que lo ameriten, pero para ello es necesario que el interesado señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, las razones del por qué se deben cambiar las mismas, e indicar de manera clara y específica la forma en que pretende regular las nueva visitas, para determinar su procedencia en sentencia

Así las cosas, la apreciación y manifestación del abogado en subsanación no son de recibo e incumplen con los requerimientos de inadmisión

También se inadmite por:

*Deberá especificar en las pretensiones las fechas, tiempo y lugar en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre, ya que las mismas tienen que ser determinadas y no pueden ser aleatorias o condicionadas.*

Con el escrito de subsanación señala:

*En lo que tiene que ver con la cuarta exigencia del Despacho, relacionada con que se debe "...especificar en las pretensiones las fechas, tiempo y lugar en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre, ya que las mismas tienen que ser determinadas y no pueden ser aleatorias o condicionadas", es deseo de mi poderdante solicitarlas de la manera como se plasmó en la demanda, es por todo lo narrado en los hechos de la demanda, aclarando que no tiene ningún inconveniente en que el demandado visite a su hijo en los días y horarios que quiera, pero en las condiciones solicitadas por la señora ALBA MABEL SERBA ROJO, que en síntesis, será el objeto del proceso y obviamente, en la correspondiente decisión que emita usted Señor Juez en la sentencia.*

Precisiones que no logran determinar la forma en que la madre pretende que el padre ejerza su derecho a visitar a su hijo menor.

Examinadas nuevamente las pretensiones se observa:

*REGLAMENTAR LAS VISITAS para que el señor LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA pueda compartir espacios con su menor hijo EMANUEL JIMÉNEZ SERNA, visitándolo en el lugar donde el niño vive y que hasta que el niño hable, deje de usar pañales, tetero y mejore su condición de salud, el citado señor JIMÉNEZ ZAPATA no se pueda llevar al niño a pernoctar, ni fuera de su casa, a menos, valga decir, esto último en compañía de su progenitora, señora ALBA MABEL SERNA ROJO.*

De la literalidad del texto no se advierte periodicidad y duración en las visitas propuestas por la actora, tampoco se evidencia lugar en la que deban desarrollarse en forma independiente las relaciones paterno filiales del menor y con las declaraciones efectuadas con la subsanación, tampoco se aclara ninguno de estos puntos, por lo que realmente el Despacho encuentra insatisfecho el requerimiento realizado en el ordinal cuarto del auto inadmisorio.

Tampoco se dio cumplimiento con lo solicitado en el numeral quinto del auto inadmisorio, en el sentido de relacionar los parientes más cercanos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se solicitó aportar su nombre completo, y dirección de notificación.

Corrolario de lo anotado se evidencia que el profesional del derecho no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho en la providencia inadmisoria en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE VISITAS promovida por ALBA MABEL SERNA ROJO, contra LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 35.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 09/03/ 2023

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591b3d78ab2861a5bd6f9096b9fb9dea8cfdc9f4f9536c9b79f7ac18d883e6e**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	131
Radicado	0526631 10 001 2023-00027-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.),
Tema y subtemas	DA APERTURA A LA SUCESION

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.)**, promovida por **JAZMÍN ASTRID GARCÍA VALENCIA** como representante legal de **MATIAS GIRALDO GARCÍA** quien actúa como heredero en representación de su premuerto padre el señor **HÉCTOR ALEXANDER GIRALDO HURTADO (Q.E.D.)**

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada del causante **HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.)** fallecido en Medellín el 8 de agosto del año 2020
- Se reconozca como herederos a **PAOLA ANDREA GIRALDO HURTADO** y **LEIDY YULIANA GIRALDO HURTADO** y **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA** en calidad de hijos de la causante y a **MATIAS GIRALDO GARCÍA** en representación de su premuerto padre **HÉCTOR ALEXANDER GIRALDO HURTADO (Q.E.D.)**, este último como hijo del causante
- **DECLARAR y/o RECONOCER** como interesada en calidad de **CÓNYUGE SOBREVIVIENTE** del finado Héctor de Jesús Giraldo Villegas (Q.E.D.), a la señora **MARTHA OLIVA HURTADO HURTADO**
- Decrétese la Liquidación de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.

Con la demanda y subsanación se aporta el registro de defunción del causante, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y registros civiles de matrimonio.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho la SUCESION INTESTADA del causante **HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 70.902.332, fallecido en la ciudad de Medellín – Antioquia, el 8 de agosto del año 2020

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos al joven **MATIAS GIRALDO GARCÍA** en representación de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijo del citado causante, al heredero **HÉCTOR ALEXANDER GIRALDO HURTADO (Q.E.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y será representado por su progenitora la señora **JAZMÍN ASTRID GARCÍA VALENCIA**.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de éste sucesorio, para efectos del registro Nacional de apertura del proceso de sucesión.

**QUINTO: REQUERIR**, a los señores **PAOLA ANDREA GIRALDO HURTADO** y **LEIDY YULIANA GIRALDO HURTADO** y **DIEGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA** en calidad de hijos de la causante para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o rechazan, la herencia que se le defirió con la muerte del causante **HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.)**. (art. 1289-492). Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, la sociedad conyugal conformada por los señores **HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.)**, y **MARTHA OLIVA HURTADO HURTADO**.

**SÉPTIMO: REQUERIR**, a la señora **MARTHA OLIVA HURTADO HURTADO**, en calidad de cónyuge supérstite para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si opta por gananciales o porción conyugal,

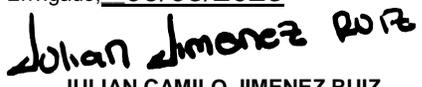
**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 258\_ - RADICADO.** 0526631 10 001 2022-00072- 00  
de la sociedad conformada con el causante HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.D.). (art. 1289-492) Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO con tarjeta profesional No. 139.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del heredero reconocido, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c3405e4d1f63613001dfb77fe603679bfd5511c3ec2daa9f213966f21b92**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	132
RADICADO	05266 31 10 2023-00035-00
PROCESO	VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER
DEMANDADO(S)	SIMÓN PÁJARO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Ocho de marzo dos mil veintitrés

Por auto de fecha 10 de febrero dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, se allegó escrito, dando parcial acatamiento a lo requerido por el Juzgado; al efecto se señala:

El orinal séptimo de la mencionada decisión solicitó:

*“Anexar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.”*

Con el escrito subsanatorio se menciona

*Adjunto copia del correo electrónico de radicación donde se observa que la demanda fue remitida al correo electrónico del demandado en dicho momento. El presente memorial de subsanación también se remite con copia a dicho correo el cual es [Sfpali@gmail.com](mailto:Sfpali@gmail.com)*

Sin embargo, de los anexos aportados, solo se evidencia la remisión de la demanda, el día 31 de enero, sin constancia de entrega de la misma ni prueba que demuestre el envío y entrega de la subsanación presentada al Despacho.

De otra parte, en el ordinal noveno del auto inadmisorio se solicitó:

*Especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil.*

No obstante, la actora en su subsanacion a la demanda solo se limita a indicar los hechos enumerados en demanda inicial, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil.

Así, presenta en la subsanación lo siguiente:

- “La falta de cumplimiento con el deber de manutención de su hijo menor de edad constituye un tipo de abandono del menor que afecta seriamente sus derechos y sus intereses superiores. Frente a esta situación la madre no ha iniciado ningún tipo de acción legal con la finalidad de que el padre responsa por sus obligaciones legales para con el menor. Esta situación configura la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, ya que hay un abandono económico total del menor por parte del padre.”*
- (...)
- El demandado hacía manifestaciones al menor tales como que su madre lo iba a obligar a estudiar en un colegio malo si se quedaba con ella, que su madre estaba loca, que su hermano mayor – fruto de una relación anterior de la demandante- era una mala persona. Esta situación configura la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil, ya que los comentarios del padre al hijo con intención de alienar a este de su otro progenitor y otros miembros del círculo familiar son una forma de maltrato psicológico.*
- (...)
- La solicitud de la demandante causo una explosión de ira en el demandado, quien la agredió brutalmente en presencia de su hijo de tres años de edad. El demandado la golpeo dejandola en el suelo, donde procedió a patearla mientras su hijo menor de edad observaba llorando y llamando a su madre horrorizado. Esta situación configura la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil, ya que los hechos violentos ocurridos ese día en presencia del menor, son de acuerdo con la jurisprudencia actual, una forma de violencia indirecta en contra del menor que tuvo que presenciar toda la situación.*
- (...)
- Después de agredir a la demandante, el demandado desapareció con el menor de edad alejándolo de la madre. Esta situación configura la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil, ya que puso en riesgo al menor al separarlo de madre después de haberla agredido, mientras el niño se encontraba en total estado de pánico y confusión.*
- (...)
- La agresión que sufrió la demandante por parte del señor SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE, llevaron a la presentación de la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, donde se dio apertura al proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, que actualmente se está tramitando ante el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cartagena, bajo el radicado número 2022-000308. En este momento el proceso se encuentra a la espera de que se fije la fecha del juicio oral. De derivarse un fallo condenatorio en contra del demandado, y en atención a la posible condena que puede acarrear el delito de violencia intrafamiliar, este hecho puede configurar la causal 4ª de privación de la patria potestad del artículo 315 del Código Civil.*
- (...)
- El demandado es una persona que consume sustancias psicoactivas con frecuencia. Esta situación configura la causal 3ª del artículo 315 del Código Civil, ya que se trata de una persona con problemas de adicción que no controla su temperamento y agrede a las personas en su entorno, como le sucedió a Elizabeth y a la madre del demandado.*

De la simple lectura de las situaciones fácticas descritas con el escrito de subsanación se observa que ninguna de ellas determina un marco temporo-espacial en el que se haya ocasionado el comportamiento del padre al que se le pretende privar de la patria potestad, tampoco es posible establecer el modo específico en que se desarrolló la conducta, la posible prolongación en el tiempo, la ocurrencia de una condena ni la afectación al menor por la relación paterno filial.

En otras palabras, las situaciones descritas no permiten tener a este estrado judicial, claridad frente a los fundamentos de las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de privación de patria potestad de ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER contra SAMEL PÁJARO CASTAÑEDA

**SEGUNDO:** Se autoriza el retiro de la demanda, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

JUZGADO  
PRIMERO DE  
FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO  
CERTIFICO que el  
auto anterior fue

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956d442acc87879575166cef8cfbcde9e523cbc8afca0a4a6913bc97a2ef07ac

Documento generado en 08/03/2023 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	133
RADICADO	05266 31 10 2023-00063-00
PROCESO	VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO(S)	HUGO BURITACA OBANDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por la señora LILIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO, en contra del señor HUGO BURITACA OBANDO,

**SEGUNDO:** Se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte solicitante el 01 de marzo de 2023, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 35.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/03/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e05dd70c2028933f3c2ae62328c2791dff5293801b5ad7c8f10e6194e83fff**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00070- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante JULIO ALBERTO GARCÉS LEMA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

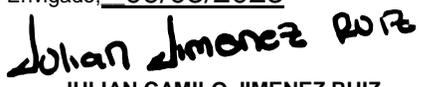
**PRIMERO:** Anexará copia del registro civil de nacimiento de JAIME ALBERTO GARCÉS RESTREPO.

**SEGUNDO** Documentará en debida forma el parentesco de DANIEL Y MANUEL GARCÉS MEJÍA con su padre difunto JULIO ALBERTO GARCÉS LEMA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; o de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** En lo que tiene que ver con los activos de la sucesión, se aportará el avalúo de los inmuebles y el vehículo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 489, en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646694f85a8dcb8861b5a1c57dd0ba4691a32e996d6c68156355499a9ed226f**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00073- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Debido a que luego de observar el escrito de subsanación de la demanda presentado ante el Juzgado de Itagüí se desprenden nuevos requisitos, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda VERBAL instaurada por JUAN LEONARDO HENAO HENAO, en contra MARIANA VILLA RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

1. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo inicio y terminación de la convivencia de las partes
2. desde cuando las partes no tienen vida en pareja y no comparten un proyecto de vida en común
3. los extremos temporales de la sociedad patrimonial que se pretende declarar

SEGUNDO: Ajustar las pretensiones de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P., en el sentido de extraer de la pretensión segunda, la relación de los bienes presentados, por cuanto, la declaratoria de la sociedad no determina la conformación del patrimonio ya que reconocer la existencia de la sociedad es de naturaleza declarativa y establecer su conformación es de naturaleza liquidatoria. Advirtiéndose desde ya, que tales enunciados pueden conformar los hechos de la Litis para soportar la solicitud de medidas, en caso de estimarse necesario.

TERCERO: Adjuntar Allegar constancia de haber enviado por medio físico del escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma NO conocer el correo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>35</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/03/ 2023</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8276a2162e93989c71f1b3c23b8cc8c038ff7ab1160305a5d4f3b07fec4b6**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00074- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por NELLY ASTRID HERNÁNDEZ OSORIO en contra del señor HUGO LEÓN LÓPEZ ARENAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO.-** Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas dentro del matrimonio, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

- Frente a la causal 1ª, se deberá adicionar nombres de las terceras personas, si le consta la relación sexual extramatrimonial y como se dieron las mismas y las fechas en que sucedieron; advirtiéndole que deberá excluir las ocurridas antes del matrimonio; e igualmente se deberá indicar a qué clase de fotos se refiere y si las mismas corresponden a encuentros íntimos, allegará las evidencias correspondientes de dichos sucesos, como también las conversaciones a las que hace referencia en el hecho cuarto.
- Con relación a la causal 3ª, indicará a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra, señalando la fecha de cada uno de ellos, los cuales deben corresponder al periodo del matrimonio celebrado desde el 14 de noviembre de 2020 y no durante la convivencia que tuvieron las partes antes del mismo.
- Respecto a la causal 4ª, se especificará y acreditará la embriaguez **habitual** del demandado.
- Frente a la causal 8ª, aclarará la misma en el sentido de señalar porque se invoca la misma, cuando la separación de hecho se dio en el mes de agosto de 2021, es decir, que no han transcurrido dos años.

Para lo anterior y con la finalidad de que no se presenten confusiones, excluya todo lo que tenga que ver con lo sucedido antes del matrimonio, debido a que

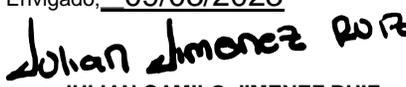
las causales de cesación de efectos civiles solo se configuran desde el momento en que comenzó el contrato nupcial.

**SEGUNDO.** - Frente a la pretensión de cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad de las partes y cónyuge inocente, se deberá acreditar cada uno de los ingresos de las partes, como la relación y pruebas que dé cuenta de cada uno de los gastos de la menor.

**TERCERO.**- Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba27d83490485c708614b29c62f32e5858dcf939fda95f77dff4cfbf9b14654**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	133
Radicado	05266 31 10 001 2023-00075- 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	JUAN PABLO VANEGAS ESCOBAR
Demandado (s)	MARIANTONIA CASTAÑO CORREA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago con fundamento en las condenas en costas impuestas por el Despacho mediante sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2021, y la sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2022, a cargo de la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, dentro de los procesos de privación de patria potestad bajo el radicado 2021-00242-00, adelantados ante esta misma dependencia Judicial, Petición que eleva con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Y en su inciso 4º, agrega: *“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.* (se resalta por fuera del texto original).

Respecto de las costas que se reclaman, hay que estarse a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 366 canon normativo en cita, que dispone en su numeral 1º que, *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Corroborado el proceso de la referencia, se observa que, si bien hubo condena en costas, para la fecha en que se promueve la presente acción, no hay liquidación efectuada por la Secretaría, y menos, auto emitido por el Juez aprobando las mismas.

En este orden de ideas, no habiendo liquidación de costas en firme, como lo consagra el artículo 366 ya citado, en armonía con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 306, no hay una obligación clara, expresa y exigible que sirva como fundamento para el adelantamiento del proceso ejecutivo que se pretende, razón suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos demandados, hasta tanto no quede en firme la liquidación de costas en el proceso de privación de patria potestad.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago ejecutivo por costas, promovido por el señor JUAN PABLO VANEGAS ESCOBAR en contra de la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276b7951e5e831fd7e5ea97573d31abd0d6905af7968eea1d1582c1821a8d17**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00079- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Debido a que luego de observar el escrito de la demanda, se hace necesario inadmitir la presente demanda VERBAL instaurada por JUAN LEONARDO HENAO HENAO, en contra MARIANA VILLA RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que inició la convivencia de la pareja, indicando la dirección en la que residían
2. los extremos temporales de la sociedad patrimonial que se pretende declarar
3. Si el señor JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT ( Q.E.P.D.) tuvo más hijos a parte del adolescente MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA o existe cualquier otro heredero conforme el artículo 1040 del Código Civil, que deba ser convocado.

SEGUNDO: Ajustar las pretensiones de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P., en el sentido de manifestar en la pretensión segunda los extremos temporales de la sociedad que se pretende liquidar.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 35.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/03/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df15a35925a0c0076cb2729f0ad45e030b4cd9765147f7eecd280eba07adafb**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	134
Radicado	0526631 10 001 2023 00087-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTHA CECILIA TRUJILLO RESTREPO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

Mediante Sentencia N° 399 del 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por síndrome de Down al señor LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.617.073 y por ende se designó como curadora legítima y general a la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N°32.334.951.

### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

*“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de*

*adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”*

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2010-00482.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.617.073, medida decretada mediante Sentencia N° 399 del 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2010-00482.

**SEGUNDO:** Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

**TERCERO:** se ordena citar por aviso a los señores as señoras de LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO y MARTHA CECILIA TRUJILLO RESTREPO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de LUIS MARCELO MONTES TRUJILLO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de diciembre de 2022, valoración de apoyos realizada por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es, al señor LUIS MARCELO

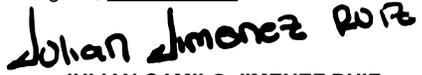
**RADICADO.** 05266 31 10 001 2023-00087 - 00

MONTES TRUJILLO, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>35</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a24c9c69515cb9e68d627b9a8a18d76bfd1e79ca9fc9322b3d5045c209b95**

Documento generado en 08/03/2023 07:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**